

INE/CG2105/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA Y DEL TRABAJO, Y DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TIANGUISMANALCO, EL CIUDADANO JUAN PÉREZ MORAL, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2273/2024/PUE

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2273/2024/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, los escritos de queja presentados por la representación de los Partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla, ante el Consejo Municipal Electoral de Tianguismanalco, en contra de la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”, integrada por los partidos Morena y del Trabajo, y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tianguismanalco, el ciudadano Juan Pérez Moral, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña respecto de diversos eventos publicados en las redes sociales del candidato denunciado, consistentes en lonas, equipo de sonido, sillas, camisa, conjunto de música, gorras, bolsas, y en consecuencia su cuantificación al tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. (foja 001 a 047 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

4. Bajo protesta de decir verdad, a partir del día diez, once y doce de mayo del año en curso, respectivamente y conforme se observa en cada una de las imágenes,

D) NARRACIÓN DE LOS HECHOS:

(…)

*3.- Es el caso que el ahora denunciado **Juan Pérez Moral**, ha rebasado en exceso el tope de gastos de campaña, según el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla antes señalado, como a continuación se describe.*

5.- Desde el inicio de la campaña electoral, el ahora denunciado, empezó a realizar su campaña electoral a través de reuniones, festejos religiosos, eventos en las calles de las diversas comunidades del municipio entre otros hechos, es de advertirse para esta autoridad que dentro de las actividades que realizó el ahora denunciado, existe una muy significativa referente a una propaganda que desde luego se benefició para sus fines electorales por medio de imágenes religiosas que señalare en un apartado específico:

a).- Dicha actividad señalada anteriormente empezó con la repartición de diversas invitaciones que se reparten de manera personal a los habitantes de Tianguismanalco días antes de la celebración religiosa, la distribución de las invitaciones que llevan la figura de la "Virgen de la Luz" llevan en su reverso una frases con los nombres de los organizadores, de la siguiente manera:

(…)

Del contenido de dicha imágenes, que vienen en 2 tamaños, se plasmaron las invitaciones las cuales el denunciado en compañía de sus familiares empezaron a distribuir las, y como podrá advertir esta autoridad ostentan el cargo religioso de mayordomos eclesiásticos, tal y como se advertirá al reverso Ahora bien, los involucrados con el cargo religioso antes mencionado, también tienen el cargo de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2273/2024/PUE**

regidores dentro de la planilla de la coalición electoral MORENA-PT a miembros del Ayuntamiento ya antes referido, tal y como expondré:

NOMBRE	CARGO PLANILLA	CARGO RELIGIOS O
Juan Pérez Moral	Presidente Municipal propietario	Mayordom o
Edgar Pérez Rosas	Presidente Municipal suplente	Mayordom o
Wuilibaldo Pérez Rosas	Regidor	Mayordom o
Antonia Rosas Onofre	Regidora	2° Mayordom o

En ese sentido, dicho denunciado, al cobijo de dicha imagen y festejo religioso el cual se llevó a cabo sin ningún contratiempo, significo en un cálculo económico entre otras cuestiones, una erogación directa por el denunciado una cantidad superior a los \$ 300, 000. 00 (Trescientos mil pesos c/u), la cual rebasa enormemente el tope de campaña asignado a los candidatos a presidente municipal de Tianguismanalco, para soportar mi aseveración acompañe una video imagen de dicho evento que puede ser visto en la misma **red social Facebook** del denunciado con la dirección electrónica **Juan Pérez Moral** y que describiré en el apartado de pruebas correspondiente.

la fecha antes mencionada, el candidato denunciado, como ya se dijo, realizó el festejo religioso en el transcurso de la campaña electoral siendo candidato, con un sonido musical denominado "**Famoso**" el cual puede ser ubicado en la red social EFEX sonidero , el cual puede ser contactado en el número telefónico 2229540049 siendo su representante el señor Mauricio Castillo, evento que se realizó donde en el domicilio del ahora denunciado aproximadamente a las 20 horas, evento que fue debidamente videograbado y fotografiado.

En el evento antes mencionado y de la propia videograbación esta autoridad fiscalizadora podrá advertir que se utilizó una carpa de aproximadamente de 25 de largo por 25 de ancho, de color blanco, se parecía la colocación de sillas metálicas y mesa además de una lona para minutos después se aprecian las personas con cargos correspondiente a la iglesia de la celebración religiosa, se aprecia al hoy denunciado vestido de color azul y se pueden apreciar bolsas de

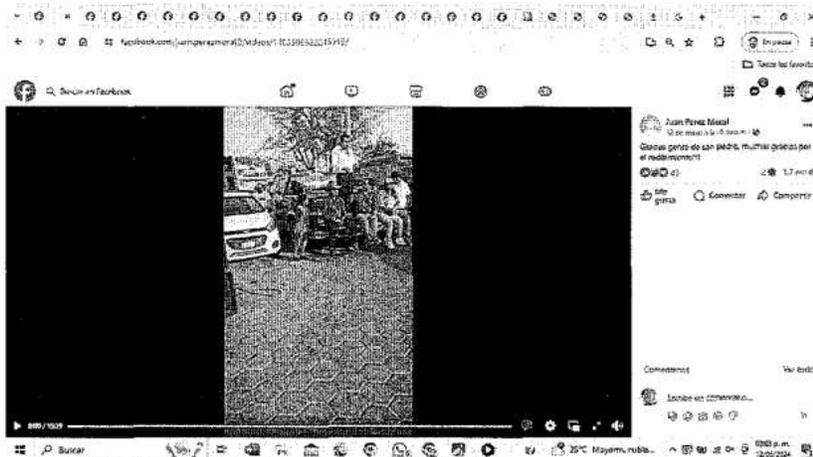
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2273/2024/PUE**

plástico amarillas colocadas sobre una mesa de lo que aparenta tratarse de comida, y un grupo de mariachi.

Del hecho aquí narrado, esta autoridad deberá investigar lo que aquí señalo, por virtud del propio mandamiento en el reglamento de Fiscalización.

1. Captura de la publicación de Facebook con enlace electrónico: <https://www.facebook.com/share/v/YQZwBieNSvr7szXo/?mibextid=WC7FNe> realizada el día 12 de mayo de 2024 mediante el perfil personal del hoy denunciado cuyo video tiene una duración de 15:29, en el videograbación se puede apreciar en el 00:06 al hoy denunciado de pie sobre una camioneta tipo pick up que por la naturaleza y posición de la cámara no se puede distinguir de forma clara el modelo ni la marca, solo el color guinda, para el 00:13 la cámara hace una toma de izquierda a derecha donde se pueden apreciar un conjunto de sillas metálicas que usualmente se rentan para eventos.

Reunidas a un costado de la calle y se aprecia en el 00:21 a dos personas sostener una lona del hoy denunciado, para el 01 :14 dos personas sentadas en la camioneta tipo pick up, dos personas muestran una lona con características idénticas a las anteriores mientras el hoy denunciado da su discurso, para el 07:42 se puede apreciar un conjunto de música tipo mariachi que entona una melodía, y así transcurre su evento político, advirtiendo en el 10:28 las bocinas del sonido.



2. Captura de pantalla de la publicación de Facebook con enlace electrónico <https://www.facebook.com/photo/?fbid=7481278795303830&set=a.106896939408756> realizada el día doce de mayo de dos mil veinticuatro, se observa un equipo de sonido, una camioneta tipo pick up misma donde en el numeral anterior

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2273/2024/PUE**

me refiero, donde el candidato da un discurso y el conjunto de mariachi mencionado en el numeral anterior sigue con la música.



3. *Consistente en una captura de pantalla y un video con una duración de 15:00 publicado el día doce de mayo en la red social Facebook con enlace electrónico <https://www.facebook.com/juan.perezamor.9/videos/1014265746969694/> con un agradecimiento a las personas de San Pedro, donde se refutan los artículos de esta queja y se anexa a la presente protesta otra lona teniendo dos lonas idénticas una mostrada en la parte trasera de la pick up y otra mostrada en el otro extremo de la calle.*

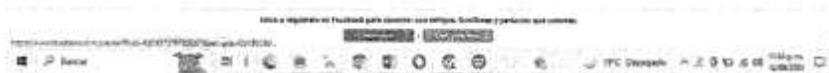
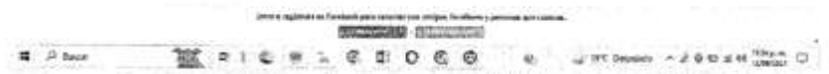


4. *El día diecinueve de mayo mediante una publicación en las redes del MARIACHI JUVENIL DE SAN JUAN ATLIXCO se puede observar en la descripción de la misma los siguiente: con enlace electrónico*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2273/2024/PUE**

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=431493812972977&id=100083370849778&mibextid=qj2Omg&rdid=QTbP92GN2ZzQWwNw

#mariachi_juvenil_sanjuan festejando a la virgen de la luz en San Juan Tianguismanalco gracias a la invitación de los mayordomos sr Juan Pérez y esposa que dios y la virgen los siga bendiciendo, en la misma página con fecha de publicación dieciocho de mayo se publicó una serie de imágenes consistentes en los numero de contacto del grupo musical con enlace electrónico https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=430658293056529&id=100083370849778&mibextid=xfxF2i&rdid=rpT9grjxXyOQV97v así como la página de Facebook agregando los celulares 2441109215 y 244447757 y página de Facebook llamada MARIACHI JUVENIL SAN JUAN de Atlixco Pue. y con Whatsapp 2441109215 misma que añado enlaces electrónicos.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2273/2024/PUE**

5. Consistente en dos capturas de pantalla de la publicación de Facebook del perfil del hoy denunciado con fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro con enlace electrónico

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=7331282470303464&set=a.2238097149622047> en la cual se promociona la renta de un tractor que contiene las siguientes características: es de color azul con negro marca NEW HOLLAND, cuya renta consiste en doscientos pesos por hora y recibiendo comentarios que promocionan su imagen y el voto hacia su persona por parte del usuario Samuel Flores.



6. Un video y una captura de pantalla donde se aprecia hora y fecha en que la publicación se encuentra accesible, publicado en la red social Facebook en el perfil de MAURICIO CASTILLO con una duración de diecinueve segundos donde

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2273/2024/PUE**

se le aprecia junto al hoy denunciado publicado el día veintiocho de mayo del presente con enlace electrónico <https://www.facebook.com/100007640112720/videos/1641831619885862/> donde se puede apreciar al hoy denunciado abrazado del propietario del SONIDO FAMOSO en el minuto - - - expresa: apoyo a JUAN PEREZ MORAL que va por su tercer presidencia y pidiendo que lo apoyen de mayo



7. Video y una captura de pantalla de Facebook de la página llamada EFEX SONIDERO se puede observar en la publicación transmitida en vivo del día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro a las doce y diecisiete de la noche donde en la publicación se informa que el evento o espectáculo del grupo fue en SAN JUAN TIANGUISMANALCO donde en el minuto cinco con un segundo se puede oír como unos de los integrantes del grupo saluda al hoy denunciado refiriéndose a él como: para los mayordomos Juanito Pérez Moral y Leticia Rosas Onofre por lo que pido a esta unidad investigue y determine los costos totales del evento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2273/2024/PUE**



8. Video y una captura de pantalla correspondiente a la publicación de la red social de Facebook publicada el día veintinueve de mayo por el perfil del hoy denunciado con enlace https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=429271939972474&id=100007640112720&mibextid=GOdwvm&rdid=Yzd2bR4AH3eaSa9R donde se aprecia una imagen donde se hace una invitación publica a un evento y se cuenta con la participación de un conjunto musical invitando al voto por MORENA.



9. Video y dos capturas de pantalla de una publicación de Facebook del día veintinueve de mayo con una duración de una 63:22 donde al comienzo del video se aprecia una lona color - - - - la cual cubre una calle de aproximadamente cien metros y un conjunto de sillas metálicas, para después el hoy denunciado dice sus propuestas en un escenario con aproximadamente en el minuto tres con treinta y dos segundo se aprecia un total de 8 bocinas parte de un equipo de luz y sonido; para luego proceder en el minuto 41 :48 se procede a realizar una

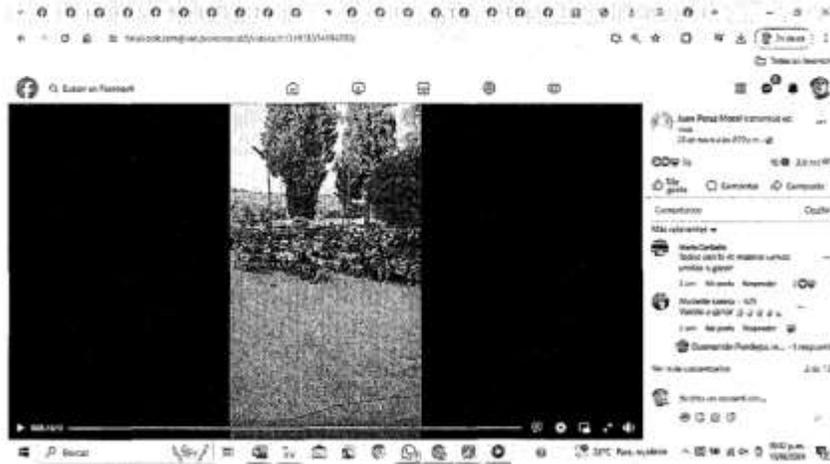
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2273/2024/PUE**

caminata. En el minuto 43:42 se puede apreciar en escena el tractor del que hago mención en el numeral 4 de mi apartado de hechos. En el 51 :32 se pueden apreciar a menores de edad con uniforme escolar saliendo en la toma del video menores de edad; para el 52:01 se aprecia una camioneta blanca de tipo pick up doble cabina, con placas HE- 7795, la cual lleva en el frente propaganda del hoy denunciado y que además lidera la caminata.



10. Video y una captura de pantalla donde se aprecia hora y fecha en que la publicación se encuentra accesible, publicado en la red social Facebook en el perfil del hoy denunciado con enlace electrónico <https://www.facebook.com/juan.perezmoral.9/videos/1131925354694350/> y publicada el día veintiocho de mayo, video con duración de seis minutos con siete segundos, se aprecia en el 00:05 un conjunto de sillas de metal, para luego proceder al 02:47 se aprecian dos camioneta pick up la primera de color negro aproximadamente modelo mil novecientos ochenta que lleva equipo de sonido y

otra de color blanco tipo Ford f150 las cuales pido a esta unidad fiscalice toda vez que se usó para un evento de campaña.



11. *Tres videos y tres capturas de pantalla de las publicaciones realizadas el diecisiete de mayo en la página personal del hoy denunciado con enlace electrónico*

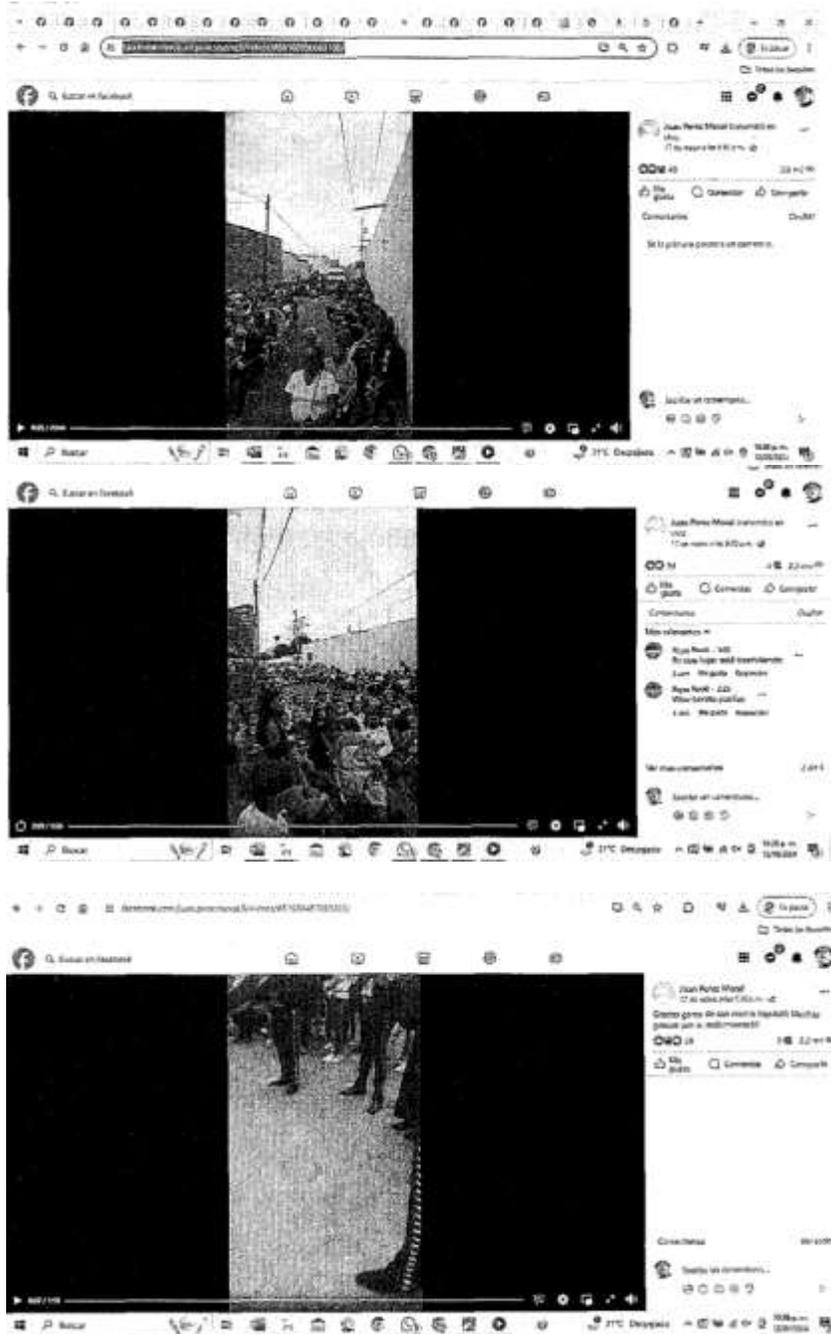
<https://www.facebook.com/juan.perezmoral.9/videos/810169231045334/>

<https://www.facebook.com/juan.perezmoral.9/videos/652630487053200/>

<https://www.facebook.com/juan.perezmoral.9/videos/458163090063100/>

donde los videos que hago mención se pueden apreciar conjuntos de sillas metálicas, un grupo de música regional mexicana y un vehículo automotor de la marca Chevrolet que se puede suponer se trata de un automóvil de modelos SPARK el cual lleva en su frente lonas alusivas al candidato y creo contiene violaciones las cuales aquí exhibo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2273/2024/PUE**



El denunciado en sus actividades reportadas al Consejo Distrital Electoral Federal 13, en su agenda de actividades no reporto los gastos que por este medio

denuncio, señalados en mis puntos de hechos de la presente queja, por lo que se les debe primeramente acumular a sus gastos dentro de su tope de gasto de campaña y como consecuencia sancionar tales omisiones con la pena de haber rebasado en exceso dichos gastos limitados.

Me permito transcribir conceptos del reglamento de fiscalización vigente:

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos y aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. **Técnicas**, consistente en 16 imágenes¹ con 12 direcciones electrónicas y CD's con videos que contienen los eventos difundidos a través de la red social del otrora candidato.
2. **Presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.
3. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

III. Acuerdo de admisión e integración de los escritos de queja. El dieciocho de junio dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido los escritos de queja, integrar y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2273/2024/PUE**, toda vez que guardan relación en los hechos, registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación los escritos de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión de los escritos de queja referidos; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (fojas 048 y 049 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 050 a 053 del expediente)

¹ Visibles en las páginas 3 a la 12 de la presente resolución.

b) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (fojas 054 y 055 del expediente)

V. Aviso de admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29626/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la admisión del escrito de mérito. (fojas 056 al 059 del expediente)

VI. Aviso de admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29630/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del escrito de mérito. (fojas 060 al 063 del expediente)

VII. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información a la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla” y al partido Morena como integrante.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29658/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla” y al partido Morena como integrante, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (fojas 064 a 079 del expediente)

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario de la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla” y al partido Morena como integrante, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (fojas 80 a 101 del expediente)

“(…)”

*En razón a los hechos que se imputan a mis representados, por **la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña** respecto de diversos eventos publicados en las redes sociales del candidato denunciado, consistentes en lonas, equipo de sonido, sillas, camisa, conjunto de música, gorras, bolsas, y en consecuencia su cuantificación al tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, **SE NIEGAN**, toda vez que el actuar de mis representados ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que puede constar Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización, base de la correcta conducta contable de mis representados, en la cual queda demostrado de inicio que la mala praxis de diversos actores políticos, como es el caso de la parte actora en el presente libelo, lejos de engrandecer la democracia y legalidad en el actuar de la vida partidaria, la mancillan sin escrúpulos a sabiendas que al momento en que se promueve la queja que se atiende, la Unidad Técnica de Fiscalización, se encuentra realizando su labor de vigilar el debido actuar de los sujetos obligados, pues al día de la fecha, ya posee el informe de campaña, emitió su oficio de Errores y Omisiones, recibió la contestación del mismo y emitirá un proyecto de dictamen, con lo cual, con sus actos de fiscalización y supervisión del Sistema Integral de Fiscalización, se allegara de certeza y transparencia en el actuar de mis representados.*

Asimismo, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a dar la debida contestación a la queja infundada que presenta la parte actora en contra de mis representados en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA

*1) y 2) **SON CIERTOS**, pues se trata de hechos notorios, que por las circunstancias que envuelve al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, resultaron necesarios para hacer posible la contienda electoral.*

*3) Por lo que hace al tercer hecho, **SE NIEGA**. La parte actora, únicamente hace afirmaciones de un rebase en exceso de tope de campaña, hecho que no prueba y únicamente realiza aseveraciones sin tener un mínimo probatorio, por lo tanto, al realizar dicha afirmación, esta debe ser probada mediante los datos de prueba que acrediten su afirmación de no haber realizado el registro correspondiente. **Generándose así, un primer hecho, del cual debe aportar medios de prueba para generar convicción en la autoridad substanciadora, respecto a una omisión de reportar ingresos o gastos de campaña.***

5) En razón al quinto hecho que se atiende, **SE NIEGA**, toda vez que, las imputaciones que hace la parte actora resultan inverosímiles, pues únicamente sustenta su aseveración, a través de pruebas técnicas e imágenes extraídas de redes sociales.

Dentro de su narrativa, asevera que mi representado realiza propaganda electoral por medio de imágenes religiosas y que dicha actividad empezó mediante la invitación que lleva la figura de la "Virgen de la Luz" a los habitantes de Tianguismanalco para una celebración religiosa, sin embargo, los medios probatorios que aporta, **carecen de datos en los que se pueda acreditar la temporalidad de dicha invitación, además, de que, la supuesta invitación no reúne ningún elemento con lo que se pueda determinar cómo propaganda electoral.** De lo anterior, conviene remitirnos al artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, con la finalidad de generar claridad, al respecto de lo que es una propaganda electoral.

(...)

Atendiendo el precepto legal antes citado, la autoridad debe determinar si la supuesta invitación, **reúne los elementos mínimos** para ser considerada propaganda electoral, asimismo, podrá advertir que tampoco se puede acreditar la temporalidad de dicha invitación.

[Se inserta imagen]

Y como lo puede advertir la autoridad substanciadora, de los elementos antes referidos, la imagen arriba expuesta, no los reúne las características de propaganda electoral **y mucho menos, que se trate de una invitación que, en todo caso, pueda inferirse siquiera que date de fecha actual.**

Luego entonces, también se debe considerar que **la finalidad de la propaganda electoral** es que los electores conozcan a los candidatos que participan en una elección y sus propuestas de gobierno, a través de la difusión de su imagen y de los partidos políticos, con lo que se hace un llamado al voto a partir que el electorado conoce las propuestas y los candidatos que participan en un Proceso Electoral, es por ello, que **un requisito indispensable de la propaganda electoral es que deba propiciar la exposición ante el electorado de los programas y acciones de su Plataforma Electoral**, a fin de obtener el voto de los ciudadanos.

La propaganda electoral tiene como propósito ganar adeptos a favor del partido político o coalición y candidato, de manera que la Sala Superior ha sostenido que la propaganda electoral es una forma de **comunicación persuasiva**, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa, con el propósito de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2273/2024/PUE**

*ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos, **lo que en la especie, no está ocurriendo.***

Continuando con lo expuesto, la supuesta invitación religiosa que a dicho del quejoso, se trata de propaganda electoral, como ya se refirió, no señala que se trate del presente año, es decir, no hay indicio que haga presumir que la fecha corresponda al año 2024, como se muestra a continuación.

[Se inserta imagen]

De igual manera, mediante las pruebas técnicas extraídas de redes sociales, aportadas por quejoso, no se logra acreditar, el año en que se generó la publicación, como se observa en la siguiente imagen.

[Se inserta imagen]

Asimismo, se genera mucha especulación respecto de las citadas pruebas técnicas que aporta la parte actora, cuando en su misma queja, ofrece diversas pruebas indiciarias, en la que busca fortalecer la imputación de que mi representado se benefició de un evento religioso, en el cual erogaron diversos gastos, para llevar a cabo la celebración religiosa, sin embargo, lo que pretende acreditar, con sus mismas pruebas técnicas, lo desacredita, pues en las siguientes imágenes, se puede advertir, que el quejoso pretende engañar a la autoridad, haciendo creer que mi representado estuvo en un evento religioso, cuando en realidad, dichas imágenes, pueden corresponder a otros años, más cuando no se tiene certeza respecto de la anualidad de los elementos indiciarios y en el mismo cumulo probatorio, se observan otras características del supuesto evento



Y, no obstante, en los videos que corresponden al supuesto evento religioso, no se observa en ningún momento a mi representado, **ni elementos mínimos que hagan presumir, que se realizara un acto proselitista.**

No se omite señalar, que de las ligas que corresponden a redes sociales y que ofrece la parte actora, en muchos de los casos, no se pueden abrir o indica que lo publicado no se encuentra disponible, como se puede observar a continuación:

[Se insertan imagenes]

Ahora bien, de los hechos manifestados por la parte actora, radica **la imputación de una presunta omisión de reportar gastos**, sin embargo, la parte actora únicamente aporta como datos de prueba, ligas de redes sociales e imágenes que de igual manera extrae de redes sociales, sin embargo, de dichos datos de prueba, no indica cómo se relaciona con la imputación primordial, que es la omisión de reportar gastos, pues solo se limita a señalar eventos, artículos utilitarios y más, pero no da indicio alguno de la omisión de reportar gastos, luego entonces, la base del presente libelo, es únicamente presunciones, que no tienen sustento probatorio.

Finalmente, esa autoridad debe tener en cuenta que, suponiendo sin conceder que existiesen elementos que permitiesen siquiera tener por ciertos esos hechos, así como encuadrarlos en una temporalidad que hiciera verosímil su revisión en esta sede, no menos es cierto que los hechos no cuentan con ningún elemento que implique un acercamiento somero a la infracción imputada, ya que, en principio:

- a) *No hay elementos que impliquen que el evento es de carácter proselitista o electoral*
- b) *No existe propaganda electoral que beneficie a ningún candidato*
- c) *No se hace alusión a ningún proceso electoral ni a candidatos, ni se pide apoyo a través de símbolos religiosos.*
- d) *Expresamente se hace alusión a distintas personas, en su carácter de Mayordomos, lo cual es un término coloquial que indica tradiciones que en modo alguno se relaciona con una candidatura.*
- e) *Las pruebas técnicas que acompaña son totalmente insuficientes para generar convicción de lo que se imputa.*
- f) *No se acompaña un acta detallada que dé cuenta de los hechos o de la presencia de fedatario o de funcionario del INE, que pueda comprobar que son ciertos los hechos de la forma en que se imputan a mi representada.*
- g) *Las personas son libres, en todo caso, de profesar su fe particular, sin contravenir las normas de orden público, por lo cual, suponiendo sin conceder que los hechos fueran ciertos, no se configura en abstracto un ilícito en materia de fiscalización.*
- h) *La prohibición derivada del principio de separación Estado-iglesia, **NO SE INCUMPLE** ni se deja de observar, por la sola práctica eventual -en su caso- de una fe particular por parte de una persona, sino que debe demostrarse fehacientemente que de forma deliberada y expresa se utilizan símbolos religiosos para llamar al voto a favor o en contra de una fuerza política, **lo cual no acontece ni se prueba ni se busca demostrar en lo más mínimo.***

En ese orden de ideas, es menester referir a la autoridad substanciadora que los hechos expuestos por la parte actora, como ya se refirió, carecen de sustento probatorio, circunstancia por la cual, la parte actora no puede probar sus afirmaciones, pues únicamente cuenta con datos indiciarios o pruebas técnicas, obtenidas de redes sociales, y no cuenta con ningún otro dato de prueba con el cual se pueda administrar y generar verosimilitud en su narrativa.

REPORTE EFECTIVO DE OTROS GASTOS QUE SÍ SON PROSELITISTAS

Ahora bien, por cuanto hace a la finalidad de esta contestación, de desacreditar la aseveración que hace la parte actora a mi representado, se agregan a continuación diversas pólizas que corresponden a la contabilidad del C. Juan Pérez Moran, candidato a la Presidencia Municipal de Tianguismanalco, Puebla, que de muestran que ha reportado efectivamente todos sus gastos, en la cual se identificaran los siguientes elementos:

GANDIDATO: Juan Pérez Moran

AMBITO: Local

SUJETO OBLIGADO: Seguiremos Haciendo Historia en Puebla

CARGO: Presidencia Municipal

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2273/2024/PUE**

CONTABILIDAD:15450

<p align="center"> MEMBRE DEL CANDIDATO: LUIS PEREZ MORAL ÁMBITO LOCAL MUNICIPIO: SAN ANTONIO (SECCIONES: GUATEMA, HERRERA EN PUEBLA) CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL DISTRITO: PUEBLA SECRETARÍA: PUEBLA CURSO: PLURALISMO PLURIPARTIDARIO PROCESO: CAMPAÑA (ORDENADA 2024-024) CONTROLADO: INEC </p>					
PERIODO DE OPERACIÓN: NÚMERO DE PÓLIZA: TIPO DE PÓLIZA: CORRECCIÓN SUBSECTOR DE PÓLIZA: CUARTO NÚMERO DE OFICIO DE VOUCHER Y COMPROBANTE: 15450	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 02/02/24 12:34:43 FECHA DE OPERACIÓN: 02/02/24 ORDEN DE REGISTRO: CAPTURAR UN A LA UN FECHA DE OPERACIÓN: 02/02/24 TOTAL CARGOS: \$ 1,545.00				
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACIÓN DEL D. LUIS ANSELMO LÓPEZ JIMÉNEZ AL CANDIDATO LUIS PEREZ MORAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO PARA LA SECCION DE EVENTOS PARA LA CAMPAÑA EN EL PROCESO DE CAMPAÑA 2024					
CONCEPTO	CONTABILIZACIÓN	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CANTIDAD	ABONO	NÚMERO DE OPERACIÓN
15450001	15450001	APORTACION DEL D. LUIS ANSELMO LÓPEZ JIMÉNEZ AL CANDIDATO LUIS PEREZ MORAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO PARA LA SECCION DE EVENTOS PARA LA CAMPAÑA EN EL PROCESO DE CAMPAÑA 2024	1,545.00	1,545.00	01
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: 15450001					
15450002	15450002	APORTACION DEL D. LUIS ANSELMO LÓPEZ JIMÉNEZ AL CANDIDATO LUIS PEREZ MORAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO PARA LA SECCION DE EVENTOS PARA LA CAMPAÑA EN EL PROCESO DE CAMPAÑA 2024	1,545.00	1,545.00	01
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: 15450002					
DESCRIPCIÓN DE EVENTOS ALIENAJA					
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA DE DATE DE EJECUCIÓN	ESTATUS	
15450001	OTRAS EXHIBICIONES	02-02-2024	02-02-2024	Activo	
15450002	OTRAS EXHIBICIONES	02-02-2024	02-02-2024	Activo	
15450003	OTRAS EXHIBICIONES	02-02-2024	02-02-2024	Activo	
15450004	MUESTRA (AUDIO, VIDEO Y AUDIO)	02-02-2024	02-02-2024	Activo	
15450005	MUESTRA (AUDIO, VIDEO Y AUDIO)	02-02-2024	02-02-2024	Activo	
15450006	MUESTRA (AUDIO, VIDEO Y AUDIO)	02-02-2024	02-02-2024	Activo	
15450007	MUESTRA (AUDIO, VIDEO Y AUDIO)	02-02-2024	02-02-2024	Activo	
15450008	OTRAS EXHIBICIONES	02-02-2024	02-02-2024	Activo	
15450009	OTRAS EXHIBICIONES	02-02-2024	02-02-2024	Activo	
15450010	OTRAS EXHIBICIONES	02-02-2024	02-02-2024	Activo	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2273/2024/PUE**

que ambas quejas, **son idénticas hasta en los errores ortográficos**, luego entonces, no se puede considerar que alguna de las quejas o la que se acumuló, sea un medio para concatenar las pruebas de la parte actora, pues es evidente, que se trata de la misma queja.

QUEJA 1: Juan Manuel Castillo Martínez PARTIDO: Verde Ecologista de México	QUEJA 2: Antonio Romero Salazar PARTIDO: Fuerza por México
<p>2.- Confirma al señado CO-AC-01820204, emitido por el Tribunal Superior de Dirección del Instituto Electoral del estado de Puebla, la realización el tipo de gastos de campaña en el municipio de Tlanguanancingo, Puebla, hasta por la cantidad de \$ 167, 172. 79 (Dieciocho mil y siete mil, ciento setenta y dos pesos, 79/100 m. n.)</p> <p>3.- Es el caso que el ahora denunciado Juan Pérez Moral, ha realizado en exceso el tipo de gastos de campaña, según el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla antes señalado, para la continuación de dicho tipo.</p> <p>4.- Desde el inicio de la campaña electoral, el ahora denunciado, empezó a realizar su campaña electoral a través de reuniones, festejos religiosos, eventos en las calles de las diversas comunidades del municipio entre otros.</p>	<p>cantidad de \$ 107, 172. 79 (Dieciocho mil y siete mil, ciento setenta y dos pesos, 79/100 m. n.)</p> <p>3.- Es el caso que el ahora denunciado Juan Pérez Moral, ha realizado en exceso el tipo de gastos de campaña, según el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla antes señalado, como a continuación se describe.</p> <p>4.- Desde el inicio de la campaña electoral, el ahora denunciado, empezó a realizar su campaña electoral a través de reuniones, festejos religiosos, eventos en las calles de las diversas comunidades del municipio entre otros hechos, así como eventos como una actividad que dentro de las actividades que realizó el ahora denunciado, existe una muy significativa referente a una propaganda que desde luego se beneficia como sus fines electorales por medio de imágenes religiosas que se exhibe en un apartado específico.</p>

<p>En ese sentido, dicho denunciado, al cargo de dicho imagen y festejo religioso el cual se llevó a cabo sin ningún consentimiento, significa un un trabajo económico entre otras cuestiones. Una erogación directa por el denunciado una cantidad superior a los \$ 300, 000. 00 (Trescientos mil pesos, 00/100) que cual realizó exclusivamente el tipo de campaña asignado a los candidatos a presidente municipal de Tlanguanancingo para apoyar en asociación con una imagen una imagen de dicho evento que puede ser visto en la misma red social facebook del denunciado con la dirección electrónica Juan Pérez Moral y que describe en el apartado de pruebas correspondiente.</p> <p>En tema antes mencionado, el candidato denunciado, como ya se dijo, realizó el festejo religioso en el momento de la campaña electoral siendo conocido, con un nombre musical denominado "Fuerza" el cual puede ser ubicado en la red social SPIN.spotify, el cual puede ser contactado en el número telefónico 3228540648 siendo su representante el señor Mauricio Castillo, evento que se realizó dentro en el momento de ahora denunciado aproximadamente a las 20 horas, evento que fue debidamente grabado y fotografado.</p>	<p>En ese sentido, dicho denunciado, al cargo de dicha imagen y festejo religioso el cual se llevó a cabo sin ningún consentimiento, significa un un trabajo económico entre otras cuestiones, una erogación directa por el denunciado una cantidad superior a los \$ 300, 000. 00 (Trescientos mil pesos, 00/100) que cual realizó exclusivamente el tipo de campaña asignado a los candidatos a presidente municipal de Tlanguanancingo, para apoyar en asociación con una imagen una imagen de dicho evento que puede ser visto en la misma red social facebook del denunciado con la dirección electrónica Juan Pérez Moral y que describe en el apartado de pruebas correspondiente.</p> <p>En tema antes mencionado, el candidato denunciado, como ya se dijo, realizó el festejo religioso en el momento de la campaña electoral siendo conocido, con un nombre musical denominado "Fuerza" el cual puede ser ubicado en la red social SPIN.spotify, el cual puede ser contactado en el número telefónico 3228540648 siendo su representante el señor Mauricio Castillo, evento que se realizó dentro en el momento de ahora denunciado aproximadamente a las 20 horas, evento que fue debidamente grabado y fotografado.</p>
--	---

Como lo puede advertir la autoridad substanciadora, en los recuadros que anteceden se puede observar que las quejas son idénticas, se señala lo que debe observar la autoridad:

- 1.- Los primeros recuadros, carecen del numeral 4, que corresponde al hecho cuarto de la queja primigenia y se reproduce en la segunda.
- 2.- Los segundos recuadros, no se insertó algún párrafo de la queja primigenia y se reproduce en la segunda.

De lo anterior, se puede determinar, que no existen elementos de concatenación, por lo tanto, la queja únicamente se encuentra soportada con pruebas técnicas, que no tienen valor tasado, es decir, no aporta elementos

probatorios que soporten su aseveración, tal como lo requiere el artículo 29 del reglamento de fiscalización.

(...)

Como lo puede advertir la autoridad fiscalizadora, la queja que hoy se atiende, debió desecharse en su momento, toda vez que resultaba inverosímil a la luz del buen derecho y no obstante, carece de indicios probatorios distintos a las extraídas de la red social Facebook, para ser admitida, siendo esto último responsabilidad del actor, toda vez que las afirmaciones que realiza en contra de mis representados no tienen sustento probatorio mínimo y solo se basa en simples especulaciones o probabilidades, ni aporta un solo elemento de concatenación que guarde relación con los hechos que trata de demostrar.

*Es así que atendido el criterio de la Sala Superior al respecto de la prueba indiciaria, la parte actora, tiene como base los eventos de mi representado, lo cual puede resultar un hecho que se pueda acreditar, sin embargo, no hay indicio que vaya encaminado a acreditar la supuesta omisión de registrar gastos, por lo que únicamente, **trata de construir una certeza sobre la base de simples probabilidades**, lo que da como resultado que, que aunque se señalen una pluralidad de hechos demostrados, como son los eventos, **no se está generando indicios concerniente a la imputación, por lo cual, no existe una relación de la prueba indiciario con el hecho que se trata de demostrar**, además, de que no existe **adminiculación probatoria**, que generen convicción a la autoridad.*

(...)

Como lo puede advertir la autoridad substanciadora, las pretensiones del quejo, únicamente se basan en pruebas técnicas, extraídas de redes sociales, como son las ligas que aporta de la plataforma Facebook y que muchas se encuentran cerradas y que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito, aunado a que los datos de prueba que se ofrecen son datos que puede ser contaminados, editados o alterados, es decir, meras pruebas técnicas.

(...)

En ese sentido, se advierte que no obra en el expediente otro medio de prueba que pueda relacionarse con los elementos extraídos de Facebook, para el efecto de que se acreditaran los hechos que expone el denunciante en su escrito respectivo

En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora de mi representado, aunado a que elementos extraídos de la red social Facebook que obran en el expediente, únicamente tienen valor de indicio y sus apreciaciones solo son presunciones. Por lo que no hay que olvidar, que ni los indicios ni las presunciones son prueba.

De acuerdo a lo expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de mi representado y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mi representado, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de conductas indebidas por parte de mis representados.

Resultan aplicables las siguientes tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. -

(...)

*Aunado a lo anterior, debido a que no existe certeza en los medios de prueba, prevalece la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**. Se ajusta al presente libelo la siguiente Jurisprudencia:*

(...)

Asimismo, los datos de pruebas de cargo que ofrecen los quejosos además de no contar con mayores datos de prueba que corroboren su prueba de cargo, no elimina la presunción de inocencia, por lo tanto, lo que esta autoridad substanciadora no debe basarse únicamente en las presunciones que muestran los elementos extraídos de la red social aportadas por el quejoso.

Sirve de apoyo del argumento que antecede, la siguiente tesis jurisprudencia:

(...)"

Por lo antes manifestado y de la lectura a los hechos denunciados, es claro que el quejoso formula una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente debido a la falta de datos de prueba que generen convicción en las autoridades

sancionadoras, ya que solamente fundamenta su dicho, como lo hemos referido, en ligas e imágenes extraídas de páginas de redes sociales y trata de confundir a la autoridad con imágenes que pueden no corresponder al presente año, además, sin lograr aportar mayores medios de prueba que acredite de manera fehaciente la veracidad de los hechos denunciados.

Por último y no menos importante, se solicita a esta autoridad substanciadora, que atienda el principio de legalidad y exhaustividad al momento de verificar la contabilidad en línea, pues las erogaciones que hace mi representado, fueron debidamente registradas.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. Documentales públicas**, consistente en las pólizas número 2, periodo de operación 2, tipo de póliza corrección, de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, y póliza número 2, periodo de operación 2, tipo de póliza normal, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.
- 2. Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan al suscrito.
- 3. Presuncional legal y humana**, consistentes en todas las deducciones lógico- jurídicas que se deriven de un hecho conocido o de la ley para conocer o aclarar un hecho desconocido, esta probanza se relaciona y tiende a demostrar lo narrado en todos los puntos de hechos del presente memorial.

VIII. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral e integrante de la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29663/2024, se notificó la admisión de queja, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de mérito, al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral e integrante de la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”,

corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. (fojas 102 a 117 del expediente)

c) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro mediante escrito REP-PT-INE-SGU-789/2024, se recibió en la Dirección de Resoluciones y normatividad, respuesta que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente. (fojas 118 y 119 del expediente)

“(…)

1) Respecto de la candidatura de Juan Pérez Moral, su origen partidista de acuerdo al convenio de coalición local es el Partido Morena, por lo que no corresponde a este instituto político la carga de información de los hechos cometidos por el otrora candidato.

2) Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.

(…)”

IX. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Ciudadano Juan Pérez Moral, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tianguismanalco, Puebla, por la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/PUE/JD13/VS/0832/2024, se notificó la admisión de queja, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de mérito, al Ciudadano Juan Pérez Moral, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tianguismanalco, Puebla, por la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. (fojas 120 a 147 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30131/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), con el objeto de certificar el contenido de diversas ligas electrónicas. (fojas 148 a 153 del expediente)

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado mediante oficio INE/DS/2306/2024, se remitió la certificación de los hallazgos derivados de la verificación efectuada. (fojas 154 a 165 del expediente)

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1962/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informará si los eventos denunciados y difundidos por el otrora candidato Juan Pérez Moral, a través de su red social de Facebook, habían sido reportados en la contabilidad de los sujetos obligados, en su caso, remitiera las pólizas, de igual forma, informara si fueron objeto de monitoreo, de ser el caso, remitiera los tickets correspondientes, y si fue o será objeto de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente. (fojas 166 a 172 del expediente)

b) En el nueve de julio de dos mil veinticuatro, en atención a la solicitud referida en el párrafo que antecede, la Dirección de Auditoría remitió escrito de respuesta sin número, aportando los insumos con los que contaba. (foja 173 al 175)

XII. Vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla. El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30585/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, dio vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera respecto de los eventos religiosos denunciados. (fojas 176 a 183 del expediente)

XIII. Atención a solicitud de copias certificadas.

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro se recibió escrito mediante el cual el representante del partido Fuerza por México Puebla, solicitó copias certificadas del expediente. (foja 184)

b) El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33130/ se dio respuesta a la solicitud referida en el párrafo que antecede. (fojas 185 a 192 del expediente)

XIV. Razones y Constancias.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia para verificar el contenido de las direcciones electrónicas aportadas por el quejoso. (fojas 193 a 208 del expediente)

b) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constatar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), de pólizas relacionadas con los gastos denunciados. (fojas 209 a 221 del expediente)

c) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constatar la búsqueda en el SIF del oficio de errores y omisiones, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, al Partido Verde Ecologista de México (Segundo periodo), con el fin de identificar si los gastos denunciados fueron objeto de observación en el referido oficio. (fojas 222 a 230 del expediente)

XV. Acuerdo de Alegatos. El once de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y sujetos incoados. (fojas 232 y 233 del expediente)

XVI. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

a) El trece de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33394/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el acuerdo de alegatos al Representante del Partido Verde Ecologista de México, en su carácter de quejoso. (fojas 233 a 239 del expediente)

b) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se recibió escrito mediante el cual el Representante del Partido Verde Ecologista de México, presentó los alegatos que estimó pertinentes. (fojas 240 a 245 del expediente).

c) El trece de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33395/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el acuerdo de alegatos al Representante del Partido Fuerza por México Puebla, en su carácter de quejoso. (fojas 246 a 252 del expediente)

d) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

e) El trece de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33396/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el acuerdo de alegatos al Representante de la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla” y del Partido Morena como integrante. (fojas 253 a 260 del expediente)

f) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se recibió escrito mediante el cual el Representante de la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla” y del Partido Morena como integrante. (fojas 261 a 281 del expediente).

g) El trece de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33397/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el acuerdo de alegatos al Representante del Partido del Trabajo integrante de la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”. (fojas 282 a 290 del expediente)

h) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se recibió escrito mediante el cual el Representante del Partido del Trabajo integrante de la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”. (fojas 291 a 292 del expediente).

i) El trece de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33398/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el acuerdo de alegatos al otrora candidato Juan Manuel Castillo Martínez. (fojas 293 a 299 del expediente)

j) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

XVII. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (foja 300 del expediente)

XVIII. Acuerdo de retiro. El veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por retirado del orden del día, el proyecto de resolución, sometido a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales. (fojas 301 a 303 del expediente)

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación unánime en lo general por las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

En lo particular:

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) y 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Acuerdo **INE/CG523/2023**³ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁴, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) **2.** La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”⁵.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la sustanciación del procedimiento de mérito, se advirtió que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

(...)”

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que los procedimientos de queja deberán sobreseerse cuando el procedimiento respectivo se haya quedado sin materia.

En el caso que nos ocupa, de la sustanciación al procedimiento de mérito, se desprenden lo siguiente:

- El quejoso denuncia conductas consistentes en la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña respecto de diversos eventos publicados en las redes sociales del candidato denunciado, consistentes en lonas, equipo de sonido, sillas, camisa, conjunto de música, gorras, bolsas, y en consecuencia su cuantificación al tope de gastos de campaña.

Así las cosas, se solicitó a la Dirección de Auditoría, a efecto de que informara si los eventos denunciados y difundidos por el otrora candidato Juan Pérez Moral, a través de su red social de Facebook, fueron objeto de monitoreo, en caso afirmativo,

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

remitiera la impresión de los tickets generados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI).

Adicionalmente se le solicitó informara si los rubros de gastos encontrados fueron motivo de observación en los oficios de errores y omisiones emitidos con relación a los informes de campaña presentados por los sujetos incoados, e informará si dentro de la contabilidad registrada a nombre del ciudadano Juan Pérez Moral, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Tianguismanalco, Puebla, postulado por la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”, integrada por los partidos Morena y del Trabajo se encontraban registrados ingresos o gastos, relativos a la propaganda consistentes en lonas, equipo de sonido, sillas, camisa, conjunto de música, gorras y bolsas.

En respuesta a lo solicitado, indicó que el evento del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro formó parte de las visitas de verificación en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, remitiendo el ticket 256613 del que se desprenden hallazgos sobre el evento en comentario.

Así, derivado del análisis realizado al ticket remitido se identificó que **el evento del 29 de mayo de 2024** denunciado, materia de investigación, fue objeto de observación como parte del monitoreo realizado por la Dirección de Auditoría, por lo que estas fueron incluidas en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Ahora bien, es importante considerar que, las visitas de verificación, constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

Al respecto, conforme al artículo 1, inciso j) del anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023⁶ por el que se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales

⁶ Aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés

extraordinarios que se pudieran derivar de estos, se estableció que **la visita de verificación es el acto mediante el cual una persona verificadora acude a un evento de un sujeto verificado o casa** (apoyo de la ciudadanía, precampaña o campaña) **para dar cuenta de la realización de los actos que deben ser reportados a la autoridad fiscalizadora, así como de los gastos involucrados, allegándose de las evidencias documentales, fotográficas y materiales necesarios.**

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de las muestras de los testigos incorporadas en el Sistema Integral de Fiscalización, contra lo detectado en las visitas de verificación** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica **que en caso de advertir gastos no reportados o no conciliados, se procederán a valuarlos conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto** acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, a los gastos de campaña de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.**

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, mediante el escrito de queja que dio origen al expediente en que se actúa, se solicitó que los eventos denunciados fueran investigados mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, toda vez que el evento de fecha 29 de mayo de dos mil veinticuatro, fue materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, correspondió un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto a estos hechos en el dictamen y la resolución que propuso la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización de este Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes respectivos⁷.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que, lo antes señalado fue materia de pronunciamiento en el Dictamen Consolidado de la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”, en el ID 55 y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, por lo que se actualiza la causal

⁷ Conforme lo establecido en el artículo 13 del anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023 el cual establece lo siguiente: “**Artículo 13.** Los resultados del del monitoreo serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso”

⁸ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002⁹, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En ese orden de ideas, esta autoridad fiscalizadora se encontraría jurídicamente impedida para pronunciarse sobre la omisión del reporte de gastos del material multimedia referido el cual fue observado en el marco de la revisión de los informes del periodo de campaña, toda vez que ya fue objeto de revisión y análisis, por lo que pronunciarse al respecto vulneraría lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por la máxima “*Non bis in idem*”, que prohíben de manera expresa el juzgar dos veces a una persona por una misma conducta, situación que acontecería en el presente caso de pronunciarse esta autoridad respecto de dichas erogaciones.

Abona a lo antes expuesto el siguiente criterio judicial:

NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es

exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio non bis in idem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Amparo en revisión 65/2015. Director General de Defensa Jurídica, en representación del Pleno, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez. Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta autoridad declara que lo procedente es **sobreseer** el escrito de queja respecto a estos hechos denunciados referente al evento del veintinueve de mayo del presente año.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el

principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer parcialmente el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

4. Estudio de fondo. Una vez agotadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y establecida la competencia, resulta procedente fijar el fondo, materia del presente procedimiento.

El fondo del presente asunto consiste en determinar si la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla” y su otrora candidato Juan Pérez Moral a la Presidencia Municipal de Tianguismanalco, omitieron reportar diversos conceptos de gastos, tales como: lonas, equipo de sonido, sillas, camisa, conjunto de música, gorras, bolsa; derivado de diversos eventos publicados en las redes sociales del candidato denunciado, y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)"

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

(...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos

políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente

Apartado B. Origen del procedimiento

Apartado C. Conceptos de gastos que no fueron acreditados

Apartado D. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización que fueron acreditados

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta principalmente de las respuestas a los respectivos emplazamientos que fueron debidamente notificados, las documentales presentadas por los quejosos y los sujetos incoados, así como las respuestas proporcionadas por las distintas áreas del Instituto, las cuales fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve y se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, que se señalan a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁰
1	Ligas electrónicas y videos	-Partido Verde Ecologista de México -Fuerza por México Puebla	Pruebas Técnicas	Artículos 17 y 21, numeral 3 del RPSMF
2	Acta Circunstanciada respecto a la existencia de las publicaciones en la red social del otrora candidato	-Dirección del Secretariado	Documental pública	Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2, del RPSMF.
3	Solicitudes de información	Solicitud de información a la Dirección de Auditoría	Documental pública	Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2, del RPSMF.
4	Razones y constancias elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización	-Directora de la DRyN ¹¹ de la UTF ¹² en ejercicio de sus atribuciones ¹³	Documental pública	Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del del RPSMF.
5	Escritos de respuesta a solicitudes de información, emplazamientos.	- Representante de la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla” y el partido Morena como integrante.	Documentales privados.	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

¹⁰ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹¹ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

¹² Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹³ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2273/2024/PUE**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁰
		Partido del Trabajo, integrante de la Coalición		
6	Alegatos	Representante de la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla” y el partido Morena como integrante. Partido del Trabajo, integrante de la Coalición. Partido Verde Ecologista de México	Documentales privados.	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En ese sentido, las documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1; 20 y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción III, 17 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, y deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados¹⁴.

¹⁴ En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible

Apartado B. Origen del procedimiento

Se presentaron denuncias por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña respecto de diversos gastos efectuados por eventos publicados en la red social de Facebook del otrora candidato denunciado, el ciudadano Juan Pérez Moral, postulado por coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”, integrada por los partidos Morena y del Trabajo, para la Presidencia Municipal de Tianguismanalco, consistentes en lonas, equipo de sonido, sillas, camisa, conjunto de música, gorras, bolsas, y en consecuencia su cuantificación al tope de gastos de campaña, esto durante el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

Para ello los quejosos proporcionaron 16 imágenes¹⁵ con 12 direcciones electrónicas y CD’s con videos que contienen las reuniones difundidas a través de la red social de Facebook del otrora candidato.

En este sentido, los quejosos para acreditar sus pretensiones adjuntaron a su escritos impresiones de fotografías, URL’S de la red social denominada Facebook del otrora candidato denunciado, y videos con las publicaciones referidas, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó el otrora candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Como se ha señalado en líneas anteriores, las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contiene información mínima de la ubicación y fecha de los eventos referidos, pues del contenido de las imágenes no se pudo corroborar con las direcciones electrónicas de las publicaciones denunciadas, al no estar disponibles, aunado a lo anterior, de los videos proporcionados, tampoco se advierte información mínima para acreditar los

que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁵ *Visibles en las páginas 3 a la 12 de la presente resolución.*

lugares en los que se encontraba la propaganda, tampoco contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en la fecha en la que fueron publicados.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación de este, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

Notificado el inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información a la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla" y a los partidos Morena y del Trabajo como integrantes, así como al otrora candidato, se tuvo, por cuanto hace a Morena, las manifestaciones siguientes:

- Que la invitación que lleva la figura de la "Virgen de la Luz" a los habitantes de Tianguismanalco para una celebración religiosa; sin embargo, los medios probatorios que aporta carecen de datos en los que se pueda acreditar la temporalidad de dicha invitación, además, de que, la supuesta invitación no reúne ningún elemento con lo que se pueda determinar cómo propaganda electoral.
- Que la invitación carece de datos con los que se pueda acreditar la temporalidad.
- Que de los videos que corresponden al supuesto evento religioso, no se observa en ningún momento a su representado, ni elementos mínimos que hagan presumir, que se realizara un acto proselitista.
- Que la parte actora denuncia la omisión de reportar gastos; sin embargo, la parte actora únicamente aporta como datos de prueba, ligas de redes sociales e imágenes que de igual manera extrae de redes sociales; sin embargo, de dichos datos de prueba, no indica cómo se relaciona con la imputación primordial, que es la omisión de reportar gastos, pues solo se limita a señalar eventos, artículos utilitarios y más, pero no da indicio alguno de la omisión de reportar gastos

En cuanto a la respuesta del Partido del Trabajo, este señaló que el origen partidista de la candidatura de Juan Pérez Moral corresponde al partido Morena, de acuerdo con el convenio de coalición local, por lo que no le corresponde la carga de

información de los hechos cometidos por el otrora candidato. Asimismo, refirió que el fondo del asunto se debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.

Por lo que hace al otrora candidato denunciado, no se tuvo respuesta.

Siguiendo con la línea de investigación, se procedió a solicitar la certificación del contenido de las ligas electrónicas proporcionadas a la Oficialía Electoral de este Instituto, de la que se tuvo por una parte como resultado que el contenido no estaba disponible en el momento de la consulta. Por otra, que la dirección electrónica corresponde al perfil con nombre de usuario "*Juan Pérez Moral*" no se advirtió foto de perfil o indicios que reflejaran que le pertenecía.

En seguida, se procedió a solicitar información a la Dirección de Auditoría a efecto de que informará, si dentro del monitoreo que realizó a las redes sociales y páginas web se encontraban hallazgos relativos al perfil de "*Juan Pérez Moral*", en su caso, remitiera la impresión de los tickets generados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), señalara si se obtuvieron hallazgos de la propaganda en comento, y si esta fue motivo de observación en la notificación de oficios de Errores y Omisiones respecto de los informes de campaña presentados por los sujetos incoados, asimismo, señalara si dentro de la contabilidad registrada se encontraba registro de ingresos o gastos, relativos a la propaganda consistentes en lonas, equipo de sonido, sillas, camisa, conjunto de música, gorras y bolsas, es su caso remitiera las pólizas correspondientes, en respuesta esa Dirección, informó que en el ID15450 relativo al otrora candidato Juan Pérez Moral se encuentra el hallazgo de pólizas sobre el evento de cierre relativo a la propaganda.

No pasa por desapercibido, que el quejoso sustentó su queja en hechos supuestamente religiosos, en los que se erogaron gastos en favor de la campaña del otrora candidato, por lo que esta autoridad dio vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que el ámbito de su competencia determinara lo conducente.

Continuando con la investigación, se procedió a levantar razón y constancia, a fin de verificar si la propaganda observada en los videos que proporcionó el quejoso

había sido registrada en la contabilidad del otrora candidato, o bien, si habían sido objeto de pronunciamiento a través del oficio de errores y omisiones notificado a la Coalición denunciada, que se describen en los apartados siguientes.

Apartado C. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

a) Evento Religioso

El quejoso aduce en su queja que el otrora candidato denunciado realizó un evento proselitista de índole religioso, durante la etapa de campaña, sustentándolo con un video adjunto a su escrito, el cual constituye una prueba técnica, que por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la citada la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Bajo ese contexto, el hecho señalado del que se dice se erogaron gastos que beneficiaron a la campaña del denunciado, no cuenta con una descripción precisa de los hechos y circunstancias de lo que se pretende demostrar, toda vez que no se desprende la fecha en que se realizó el evento religioso que ha decir del quejoso le beneficia, ni del video, ni tampoco de la lectura a la imagen de la invitación que refiere en su escrito, puesto que se desprenden varias fechas de las que no se tiene certeza a cuál de ellas se refiere, ni tampoco se advierte el año. Por otro lado, de la reproducción al video no se desprende propaganda alguna en beneficio a la candidatura referida ni tampoco la presencia del otrora candidato. Con el fin de ilustrar lo antes referido se adjuntan imágenes del video proporcionado:



Ahora bien, respecto al hecho, en el que aducen los quejosos un festejo religioso publicado el día 19 de mayo, por el perfil de Facebook de un tercero, “*Mariachi juvenil del San Juan Atlixco*”, se tiene que de las imágenes insertas al escrito de queja no se visualiza propaganda en favor del otrora candidato ni su presencia con la que haga expresiones de llamado al voto. Con el fin de ilustrar lo antes referido se adjunta imagen adjunta a su escrito de queja:



En ese sentido por lo que hace a gastos en materia de fiscalización que pudieran ser cuantificados, no se advierten de dicho evento, no obstante, lo relativo a eventos religiosos fue hecho de conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante oficio INE/UTF/DRN/30585/2024.

b) Tractor

En cuanto a la publicación efectuada a través del perfil de Facebook de “*Juan Pérez Mora*”, en la cual promociona un tractor, así como la renta de este, se tiene a bien señalar, que dicha publicación ya había sido denunciada ante esta autoridad generándose el expediente con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/1501/2024/PUE, el cual se resolvió con fecha 22 de julio de 2024, precisando que en dicho expediente se realizó una prevención a efecto de que proporcionara mayores elementos, que acreditaran su dicho respecto de la renta del tractor; sin embargo, la parte quejosa, no desahogó dicha prevención. No obstante, en el presente caso, de nueva cuenta no se proporcionan más elementos que la imagen que se adjunta. Por lo que de su visualización no se desprende relación alguna con la campaña del otrora candidato, pues del su texto se advierte “*Renta de tractor \$200 la hora*”, sin alusión a un llamado al voto o algún distintivo partidista. Con el fin de ilustrar lo antes referido se adjunta imagen del video proporcionado:

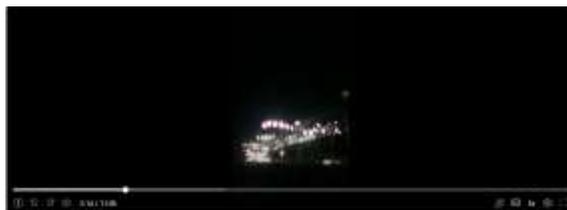


c) Sonidero

Ahora bien, por cuanto al hecho referido como una publicación de un tercero, "*Mauricio Castillo*", efectuado en fecha veintiocho de mayo, en la que los quejosos aducen se solicita el apoyo en favor del denunciado, no se advierte propaganda que genere un beneficio a la campaña del denunciado, ni tampoco se advierte llamado al voto, ya que si bien se escucha en parte del video la frase: "...celebrar su tercera presidencia con sonido famoso así que apóyenlo...", lo cierto es que dicha expresión es genérica, puesto que no se refiere el cargo específico para el cual contiene, ni la fecha en la que se le debe apoyar, por lo que no se le considera como un llamado al voto. Para mayor ilustración, se adjunta imagen:



Por cuanto hace a una transmisión en vivo de fecha 21 de mayo de 2024, a través del perfil "EFEX sonidero", en el que los quejosos denuncian gastos por el evento, ya que se les manda saludos a los mayordomos "*Juanito Pérez Mora*" y "*Leticia Rosas Onofre*", se tiene que el dicho de los quejosos es vago, pues del video que adjunta no se visualiza propaganda que beneficie al denunciado, ni tampoco se advierte su presencia, o que se haya realizado alguna alusión en materia electoral, por lo que solo su dicho es insuficiente para acreditar el gasto que se quiere atribuir al otrora denunciado. Con el fin de ilustrar lo antes referido se adjunta imagen del video proporcionado:



Lo anterior, se consideró así toda vez que, el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización señala que se entenderá que un gasto beneficia a una campaña electoral cuando el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura o

un conjunto de campañas o candidaturas específicos, por lo que de los casos señalados no se advierten los elementos señalados.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla” integrada por los partidos Morena y del Trabajo, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual debe de declararse como **infundado**, el presente procedimiento.

Apartado D. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que se acreditaron.

Ahora bien, en el presente apartado se procederá a analizar si las reuniones que no fueron observados por la Dirección de Auditoría, de las que se observa propaganda causaron un beneficio a la candidatura denunciada, lo anterior, tomando como sustento lo establecido mediante el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Jurisprudencia 29/2024, aprobado en sesión del veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, titulada **“FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.** *Hechos: Un partido político nacional impugnó en diversas ocasiones la sanción que la autoridad administrativa electoral le impuso en materia de fiscalización por omitir reportar gastos de propaganda realizados en beneficio de diversas precandidaturas; alegando que, para ser sancionado, una autoridad diversa debió determinar que la publicidad era propaganda electoral, que la realizó el partido político o, bien, que le generó un beneficio cuantificable. Criterio jurídico: La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuenta con facultades para determinar directamente si la propaganda electoral detectada durante sus procesos de investigación (monitoreos, visitas de verificación, circularización con proveedores, entre otros), causó algún beneficio cuantificable a alguno de los sujetos obligados.”*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2273/2024/PUE**

Por lo que hace, a lo manifestado con de los eventos publicados los **días 12, 17 y 28 de mayo de 2024**, a través del perfil de Facebook “*Juan Pérez Moral*”, se denunciaron los links siguientes:

Hecho	Fecha de la publicación	Perfil	Link's denunciados
1	12 de mayo de 2024	Juan Pérez Moral	https://www.facebook.com/share/v/YQZwBieNSvr7szXo/?mibextid=WC7FNe
2	12 de mayo de 2024	Juan Pérez Moral	https://www.facebook.com/photo/?fbid=7481278795303830&set=a.106896939408756
3	12 de mayo	Juan Pérez Moral	https://www.facebook.com/juan.perezmoral.9/videos/1014265746969694/
10	28 de mayo	Juan Pérez Moral	https://www.facebook.com/juan.perezmoral.9/videos/1131925354694350/
11	17 de mayo	Juan Pérez Moral	https://www.facebook.com/juan.perezmoral.9/videos/810169231045334/

Resulta importante señalar, que los enlaces denunciados no se encontraban visibles, situación que fue certificada por la Dirección del Secretariado; sin embargo, de los elementos probatorios presentados por los quejosos se advierte diverso material multimedia del cual se pudo advertir el contenido de las publicaciones, se dice lo anterior, pues incluso de las capturas de pantalla que adjuntan en sus quejas se advierte que a la fecha 12 de junio las publicaciones aún se encontraban visibles, motivo por el cual se toma en consideración los videos proporcionados, al no ser visible la liga electrónica proporcionada.

Por lo que hace al contenido del video de **12 de mayo de dos mil veinticuatro**, se desprendió que, el denunciado se encontraba en una reunión en la calle con vecinos, no obstante al advertir elementos de gasto materia de fiscalización se procedió a revisar si se encontraba realizado el registro de estos.

De la visualización al video se observa al ciudadano Juan Pérez Moral, quien en uso de la voz se le escucha realizar llamado al voto en favor del partido por Morena, quien lo postuló en coalición junto con Partido del Trabajo, en el proceso electoral 2023-2024, se escucha, en el minuto quince con diez segundos del video, decir y preguntar “...*bueno ya saben este dos de junio ¿por quién van a votar?*” a lo que la gente responde “Morena”, y en seguida refiere “*por Morena y Juan Pérez, todo*”

morena, todo morena...”. Aunado a lo anterior, se observa la propaganda electoral siguiente:

Propaganda	Imagen
Lonas con la imagen del candidato (2)	
Sillas (70 pz)	
Equipo de sonido	
Mariachi	

Por cuanto hace a la reunión publicada el **28 de mayo de 2024**, del video proporcionado, se advirtió la presencia del otrora candidato que en uso de la voz realizó expresiones de llamado al voto, esto en el minuto uno con doce segundos, al señalar “... *ahora ya saben dos de junio votar todo morena...*”, partido que lo postuló en coalición junto con el Partido del Trabajo, en el proceso electoral 2023-2024, en dicho video se visualizó la propaganda siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2273/2024/PUE**

Propaganda	Imagen
Lonas y camisa con el logo de morena y nombre del otrora candidato, los primeros con la imagen del candidato, se advierten sillas (70 pz)	
Equipo de sonido	
Bolsa	

Finalmente, por lo que hace a la publicación del 17 de mayo se identificó al candidato quien en uso de la voz señaló expresiones al voto a favor de Morena, uno de los partidos que lo postula en coalición, esto en el minuto, veinte con veinticinco minutos, diciendo: “...este dos de junio a votar todo por Morena...”, fecha en que se llevó a cabo la elección del proceso electoral 2023-2024, asimismo, se visualizó la siguiente propaganda:

Propaganda	Imagen
Mariachi	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2273/2024/PUE**

Propaganda	Imagen
Lona	
Sillas (200 pz)	
Equipo de sonido	

Ahora bien, al revisar la agenda de eventos del otrora candidato se detectó que si bien registra eventos en las fechas 12, 17 y 28 de mayo del presente año, lo cierto es que existen inconsistencias al reportar su agenda pues esta aparece de la manera siguiente:

PROYECTO DE LEY PARA EL REGISTRO DE EVENTOS EN TIERRAS											
CAMPAÑA PRESIDENCIAL 2025-2024											
FECHA DE CONFORMACIÓN DEL REGISTRO											
CANDIDATO: JUAN PEDRO MORENO											
PARTIDO: PUE											
CATEGORÍA: LOCAL											
COMISIÓN: SALVANDO NUESTRO PASADO Y CONSTRUYENDO UN FUTURO											
CIRCUITO: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO											
MUNICIPIO: SAN ANTONIO											
CANTON: SAN ANTONIO											
MUNICIPIO DE INTERÉS: SAN ANTONIO											
IDENTIFICACION	SUBJETOS	FECHA DEL EVENTO	HORA INICIO DEL EVENTO	HORA FIN DEL EVENTO	TIPO DE EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	DESCRIPCION	PROPAGANDA	OPINIONES	OTROS	ESTATUS
1											SIN ACTIVIDAD
2											SIN ACTIVIDAD
3											SIN ACTIVIDAD
4											SIN ACTIVIDAD
5											SIN ACTIVIDAD
6											SIN ACTIVIDAD
7											SIN ACTIVIDAD
8											SIN ACTIVIDAD
9											SIN ACTIVIDAD
10											SIN ACTIVIDAD
11											SIN ACTIVIDAD
12											SIN ACTIVIDAD
13											SIN ACTIVIDAD
14											SIN ACTIVIDAD
15											SIN ACTIVIDAD
16											SIN ACTIVIDAD
17											SIN ACTIVIDAD
18											SIN ACTIVIDAD
19											SIN ACTIVIDAD
20											SIN ACTIVIDAD
21											SIN ACTIVIDAD
22											SIN ACTIVIDAD
23											SIN ACTIVIDAD
24											SIN ACTIVIDAD
25											SIN ACTIVIDAD
26											SIN ACTIVIDAD
27											SIN ACTIVIDAD
28											SIN ACTIVIDAD
29											SIN ACTIVIDAD
30											SIN ACTIVIDAD
31											SIN ACTIVIDAD
32											SIN ACTIVIDAD
33											SIN ACTIVIDAD
34											SIN ACTIVIDAD
35											SIN ACTIVIDAD
36											SIN ACTIVIDAD
37											SIN ACTIVIDAD
38											SIN ACTIVIDAD
39											SIN ACTIVIDAD
40											SIN ACTIVIDAD
41											SIN ACTIVIDAD
42											SIN ACTIVIDAD
43											SIN ACTIVIDAD
44											SIN ACTIVIDAD
45											SIN ACTIVIDAD
46											SIN ACTIVIDAD
47											SIN ACTIVIDAD
48											SIN ACTIVIDAD
49											SIN ACTIVIDAD
50											SIN ACTIVIDAD
51											SIN ACTIVIDAD
52											SIN ACTIVIDAD
53											SIN ACTIVIDAD
54											SIN ACTIVIDAD
55											SIN ACTIVIDAD
56											SIN ACTIVIDAD
57											SIN ACTIVIDAD
58											SIN ACTIVIDAD
59											SIN ACTIVIDAD
60											SIN ACTIVIDAD
61											SIN ACTIVIDAD
62											SIN ACTIVIDAD
63											SIN ACTIVIDAD
64											SIN ACTIVIDAD
65											SIN ACTIVIDAD
66											SIN ACTIVIDAD
67											SIN ACTIVIDAD
68											SIN ACTIVIDAD
69											SIN ACTIVIDAD
70											SIN ACTIVIDAD
71											SIN ACTIVIDAD
72											SIN ACTIVIDAD
73											SIN ACTIVIDAD
74											SIN ACTIVIDAD
75											SIN ACTIVIDAD
76											SIN ACTIVIDAD
77											SIN ACTIVIDAD
78											SIN ACTIVIDAD
79											SIN ACTIVIDAD
80											SIN ACTIVIDAD
81											SIN ACTIVIDAD
82											SIN ACTIVIDAD
83											SIN ACTIVIDAD
84											SIN ACTIVIDAD
85											SIN ACTIVIDAD
86											SIN ACTIVIDAD
87											SIN ACTIVIDAD
88											SIN ACTIVIDAD
89											SIN ACTIVIDAD
90											SIN ACTIVIDAD
91											SIN ACTIVIDAD
92											SIN ACTIVIDAD
93											SIN ACTIVIDAD
94											SIN ACTIVIDAD
95											SIN ACTIVIDAD
96											SIN ACTIVIDAD
97											SIN ACTIVIDAD
98											SIN ACTIVIDAD
99											SIN ACTIVIDAD
100											SIN ACTIVIDAD

De la anterior inserción se advierte que los eventos registrados en ese día se encuentran como **no onerosos**, y con la frase “SIN ACTIVIDAD” esto derivado de que no fueron requisitados los elementos de nombre del evento, descripción, ubicación (calle, colonia, referencias, etc.) estatus, quedando todos sus registros en por realizar.

En ese sentido, resulta imposible verificar que los eventos denunciados correspondan a tales registros, pues aun y cuando existe una agenda de eventos

de esta no se desprenden elementos mínimos pues el único evento reportado en un periodo del 31 de marzo al 05 de mayo de dos mil veinticuatro, solo se detectan dos eventos registrados uno en fecha 02 de abril de la presente anualidad que lleva por descripción "*Recorrido de todas las calles de la colonia de casas geo pueblos mágicos*" y otro de fecha 17 de abril del presente año que lleva por descripción "*Caminata en la Localidad*", motivo por el cual esta autoridad no pudo analizar lo reportado por el incoado.

Siguiendo con la línea de investigación se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con la finalidad de verificar las operaciones reportadas por el incoado en dicho sistema; sin embargo, fueron detectadas 18 pólizas de gasto de las cuales algunas se observó que muchas de ellas no cuentan con evidencia, no obstante, de la que si contaban en ninguna es coincidente con los rubros de gasto denunciados que se analizan en el presente apartado, por lo que no se pudo identificar su debido reporte de gastos.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que al momento de contestar el emplazamiento el partido incoado solo se manifiesta respecto del evento religioso y del evento de cierre, sin que haga algún pronunciamiento respecto de los demás eventos, los cuales tampoco niega.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos (fotos de Facebook y video), se concluye lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, un gasto beneficia a una campaña electoral cuando el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicos, por lo que de los casos referidos se advierten los elementos señalados. De tal forma que, los gastos correspondientes a lonas con la imagen del candidato, sillas, equipo de sonido, mariachi, bolsas y camisa identificados en los videos proporcionados, beneficiaron a la candidatura denunciada, al hacerla identificable, tanto con la propaganda como con la presencia y uso de la voz del otrora candidato.

Con base a lo expuesto, se procede a analizar el pronunciamiento del Partido del Trabajo, en cuanto a sobreseer el presente toda vez que manifestó que los gastos de campaña al momento de emplazarle se encontraban en estudio de la autoridad fiscalizadora, quien emitiría el dictamen correspondiente y, en el caso de encontrar

omisiones, haría las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.

Al respecto, como bien se ha señalado, al momento de la presente Resolución, ya fue notificado el oficio de errores y omisiones a la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla” a través del Oficio INE/UTF/DA/24274/2024, por lo que resulta oportuno señalar que, lo observado y notificado a través de dicho oficio, únicamente contempló lo analizado y valorado por la Dirección de Auditoría.

No obstante, la autoridad fiscalizadora cuenta además con **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, los cuales son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, por lo que derivado de la denuncia recibida es que se analiza los gastos denunciados en el presente expediente, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla” integrada por los partidos Morena y del Trabajo, vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual debe de declararse como **fundado**, el presente procedimiento.

5. Determinación del monto involucrado.

Derivado de lo anterior, se procedió a determinar el monto involucrado no registrado por los sujetos incoados, para lo cual se utilizó la metodología establecida en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, esto es, un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2273/2024/PUE

A continuación, se detalla dicho procedimiento:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información obtenida de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utilizó el valor más alto de la matriz de precios, libro "**Matriz de precios campaña**", que fue aplicada durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta autoridad considerando características similares a los registrados por otros partidos en la entidad y municipio, o en otras entidades que tengan Ingresos Per cápita similares, esto en términos del numeral 2, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, por lo que en la matriz de precios se visualizaron los siguientes:

Costos de los conceptos de gasto de los eventos 12, 17 y 28 de mayo					
ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Precio unitario	Cantidad	Monto
59863	Sillas	Pza	\$5.00	340	\$1,700
110770	Equipo de sonido (micrófono y dos bocinas)	Serv	\$928.00	3	\$2,784
105225	Mariachi	Serv	\$2,900.00	2	\$5,800
93817	Camisa	Pza	\$928.00	1	\$928
38438	Bolsa	Pza	\$10.28	1	\$10.28
37472	Lona (1.50 x1)	Pza	\$ 51.75	3	\$155.25
Total					\$11,377.53

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, se colige que el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de sillas, equipo de sonido, mariachi, camisa, bolsa y lonas, por lo que el importe determinado para cada concepto empleado en los tres eventos, es así que, esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde, la cual asciende a un total de **\$11,377.53 (once mil trescientos setenta y siete pesos 53/100 M.N.)** por los conceptos referidos.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

6. Determinación de la responsabilidad de los sujetos obligados

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los*

sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2273/2024/PUE**

para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las

candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo

212 del Reglamento de Fiscalización¹⁶. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010¹⁷ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹⁸.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

¹⁶ **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

¹⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

¹⁸ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

7. Individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada que los sujetos obligados omitieron reportar gastos por concepto de sillas, equipo de sonido, mariachi, camisa, bolsa y lonas, por un monto total de **\$11,377.53 (once mil trescientos setenta y siete pesos 53/100 M.N.)** durante la campaña del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de sillas, equipo de sonido, mariachi, camisa, bolsa y lonas, lo que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña,

etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹⁹:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de

19 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SX-RAP-4/2016.

los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos²⁰ y 127 del Reglamento de Fiscalización.²¹

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad

²⁰ "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

²¹ "Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

En ese contexto la imposición de la sanción se realizará tomando en consideración que la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla” integrada por los Partidos Morena y del Trabajo, quienes resultaron beneficiadas de las reuniones llevadas a cabo por el otrora candidato de los que se observaron gastos por concepto de propaganda que no fue reportada en su contabilidad, por lo que se procederá a dividir el apartado cómo se señala a continuación:

Capacidad económica de los partidos integrantes de la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”.

El artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos que la integra, así como sus circunstancias y condiciones,

considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante Resolución R/CC-002/2024, determinó la procedencia del convenio de la coalición flexible para postular las candidaturas de los ayuntamientos en el referido Estado, integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, en el que se determinó en la cláusula DÉCIMA CUARTA, el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados, conforme a lo siguiente:

- *Morena aportará hasta el 20% de su financiamiento para gastos de campaña.*
- *PT aportará hasta el 15% de su financiamiento para gastos de campaña.*

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’²².**

No obstante, lo anterior, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido Político	Porcentaje de Aportación
MORENA	85.24%
PT	14.76%

Asimismo, es importante señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-196-2017 y su acumulado, relativo a la responsabilidad compartida de todos los partidos integrantes de una coalición en las faltas que cometa el encargado de finanzas de esta, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

²² Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

“(…)

Son infundados los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido apelante, **éste también es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a Gobernador** y conforme a lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **al celebrar el convenio de coalición respectivo, autorizó la creación de un “Órgano Estatal de Administración” encargado de las finanzas de ésta, integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados, un representante designado por el candidato a gobernador y coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, para que reportara la aplicación de la contribución del financiamiento público que aportó para la campaña electoral mediante los informes correspondientes, y por tanto, la actuación de dicho órgano, implicó que los actos que éste realizó en materia de fiscalización, los realizó a nombre de sus representados, de manera que válidamente pueden imputarse directamente a sus representados, y por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición tal como se demuestra en apartado posterior.**

(…)

En este sentido, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización, **porque como se analizó el representante de finanzas de la coalición actuó en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia.**

De igual modo, lo pactado en el convenio en cuanto a que “cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora” debe entenderse como una responsabilidad que surge en el interior de la coalición para aportarle al representante de finanzas de la coalición toda la documentación necesaria para que éste pueda ejercer su función, en el entendido de que, como ya se explicó **las faltas que cometa dicho representante en materia de fiscalización se imputan a toda la coalición.**

(…)”

[Énfasis añadido]

Asimismo, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Los partidos políticos que integran la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impone, pues recibieron financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CG/AC-019/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha treinta de agosto de 2023, mediante el cual se determinaron los montos totales de financiamiento ordinario, y para actividades específicas de los partidos políticos en el estado de Puebla para el ejercicio 2024, asignándoles los montos que a continuación se indican:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Morena	\$94,364,306.97
Partido del Trabajo	\$25,589,710.61

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Debido a lo anterior, es necesario señalar que el Partido del Trabajo, cuenta con las sanciones pendientes de saldar siguientes:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2273/2024/PUE

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2024	Montos por saldar	Total
1	Partido del Trabajo	INE/CG632/2023	\$1,180,000.00	\$0.00	\$1,180,000.00	\$5,253,890.22
			\$400,000.00	\$222,911.27	\$177,088.73	
			\$700,000.00	\$0.00	\$700,000.00	
			\$1,050,026.95	\$0.00	\$1,050,026.95	
			\$1,113,274.54	\$0.00	\$1,113,274.54	
			\$1,033,500.00	\$0.00	\$1,033,500.00	

Al respecto, se precisa que el Partido Morena no cuenta con sanciones pendientes por saldar.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos cuentan con financiamiento local y tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$11,377.53 (once mil trescientos setenta y siete pesos 53/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias

²³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2273/2024/PUE**

permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$11,377.53 (once mil trescientos setenta y siete pesos 53/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$11,377.53 (once mil trescientos setenta y siete pesos 53/100 M.N.)**

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”**, mismos que fueron desarrollados y explicados con anterioridad, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **85.24% (ochenta y cinco punto veinticuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,698.21 (nueve mil seiscientos noventa y ocho pesos 21/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **14.76% (catorce punto setenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,679.32 (mil seiscientos setenta y nueve pesos 32/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Estudio respecto de un probable rebase al tope de gastos de campaña

Al respecto, cabe señalar que el tope de gastos de campaña es el límite que se establece para los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, los cuales no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. Es decir, son los montos máximos que cada partido político, coalición o candidatura puede gastar para realizar las actividades de campaña en una elección determinada, los cuales tienen como finalidad garantizar la equidad en la contienda al establecer límites en la erogación de recursos que pueden utilizar para la obtención del voto.

Esta figura jurídica encuentra su sustento en lo establecido en el artículo 243, numeral 1, en relación con los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dicen:

“(…)

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(…)

“Artículo 443

2. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(…)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(…)

f) Exceder los topes de gastos de campaña

(…)

“Artículo 445 Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,

(...)”

Es importante señalar, que los gastos no reportados se acumulan para efectos del tope de gasto de campaña de que se trate, tal y como se demuestra a continuación.

Tal y como se estableció en los apartados anteriores, esta autoridad acreditó las siguientes conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización:

- Se identificó que los sujetos obligados, omitieron reportar gastos por concepto de: 340 (trescientas cuarenta) sillas, 3 (tres) equipos de sonido, 2 (dos) Mariachi, 1 (una) camisa, 1 (una) bolsa, 3 (tres) lonas, en favor de la campaña electoral del ciudadano Juan Pérez Moral otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tianguismanalco, Puebla.

Así las cosas, toda vez que se advierte un monto total involucrado que asciende a \$11,377.53 (once mil trescientos setenta y siete pesos 53/100 M.N.) en el presente apartado se determinará si se generó un rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Puebla, por parte del otrora candidato a Presidencia Municipal de Tianguismanalco, postulada por la Coalición denominada “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”, integrada por los partidos Morena y del Trabajo.

En este contexto, mediante Acuerdo No. CG/AC-0018/2024, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se aprobaron los topes de gastos de campaña, para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos en dicha entidad, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el Dictamen de los gastos de campaña del entonces candidato, por lo que la diferencia entre éstos y el tope de campaña fijado, se ilustra a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2273/2024/PUE

Cargo de candidatura	Nombre	Gastos reportados (A)	Gastos no reportados en el Dictamen (B)	Gastos no reportados en la resolución (C)	Total de gastos D=A+B+C	Tope de gastos (E)	Diferencia respecto del tope de gastos de campaña F=E-D	Monto de rebase
Presidencia Municipal Tianguismanalco	Juan Pérez Moral	\$52,858.92	\$18,026.70	\$11,377.53	\$82,263.15	\$157,172.79	\$74,909.64	N/A

De lo descrito en la tabla anterior, se desprende que no se generó rebase alguno al tope de gastos de campaña del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tianguismanalco, Puebla, postulado por la Coalición denominada “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”, integrada por los partidos Morena y del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla. Asimismo, se modifican las cifras del monto total de gastos determinado al otrora candidato el ciudadano Juan Pérez Moral, en relación con los límites al tope de gastos de establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla” integrada por los partidos Morena y del Trabajo, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tianguismanalco, Puebla, el ciudadano Juan Pérez Moral, en términos del **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla” integrada por los partidos Morena y del Trabajo, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tianguismanalco, Puebla, el ciudadano Juan Pérez Moral, en términos del **Considerando 4, apartado C** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara parcialmente **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla” integrada por los partidos Morena y del Trabajo, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tianguismanalco, Puebla, el ciudadano Juan Pérez Moral, en términos del **Considerando 4, Apartado D**, de la presente Resolución.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7**, en relación con el **Considerando 4. Apartado D**, se imponen a la **Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”**, las sanciones siguientes:

Partido Morena

Una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,698.21 (nueve mil seiscientos noventa y ocho pesos 21/100 M.N.)**.

Partido del Trabajo

Una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,679.32 (mil seiscientos setenta y nueve pesos 32/100 M.N.)**.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena y del Trabajo, así como al Representante de Finanzas de la Coalición **“Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”**, y al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tianguismanalco, el ciudadano Juan Pérez Moral, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del estado Puebla, para los efectos siguientes:

- a)** Proceda al cobro de las sanciones impuestas a los Partidos Morena y del Trabajo, las cuales se harán efectivas a partir de que causen estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dichas sanciones económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción,

fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

b) Informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral de Puebla y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

NOVENO. Se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica Fiscalización, modificar la parte conducente del Dictamen Consolidado de ingresos y egresos de campaña en el Puebla, en los términos precisados en el Considerando 8 de la presente Resolución.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2273/2024/PUE**

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Carla Astrid Humphrey Jordan.

Se aprobó en lo particular el criterio de reducción de ministración mensual del 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.